

REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA AL CONTRIBUYENTE (RESICO)

Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez

The image features a green semi-transparent rectangular box in the center. Inside this box, the word "COFIDE" is written in a large, white, sans-serif font with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE", the words "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" are written in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

Objetivo

El participante al finalizar el evento tendrá todos los elementos para tomar la mejor decisión de cambiar su régimen de tributación, toda vez que el RESICO es opcional para las personas físicas y evaluar la aplicación de una tasa de ISR mínima, sin tener derecho a tomar deducciones autorizadas, con el fin de obtener el mayor beneficio fiscal.

Temario

I. ANTECEDENTES

- a. Escenarios fallidos
 - i. Contribuyentes menores
 - ii. Bases especiales de tributación
 - iii. Régimen simplificado (entradas menos salidas)
 - iv. RIF
- b. Iniciativa del ejecutivo
- c. Declaraciones determinadas por el SAT (algoritmo/robot)

I. REGIMEN APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS

- a. Personas físicas sujetas al régimen
- b. Tasa efectiva aprobada, según nivel de ingresos
- c. Obligaciones del régimen
- d. No aplican deducciones autorizadas, ni deducciones personales
- e. No amortización de pérdidas fiscales
- f. Otras disposiciones (vía resolución miscelánea)

III. REGIMEN APLICABLE A PERSONAS MORALES

- a. Personas morales sujetas al régimen
- b. Tasa efectiva aprobada, según nivel de ingresos
- c. Obligaciones del régimen
- d. No aplican deducciones autorizadas
- e. No amortización de pérdidas fiscales
- f. Otras disposiciones (vía resolución miscelánea)

IV. EXCEPCIONES

- a. Socios y accionistas
- b. Asimilados a salarios

V. CONSIDERACIONES FINALES

- a. Alternativa de planeación fiscal

DEROGAN LA SECCIÓN III DEL CAPITULO II, DEL TÍTULO IV REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

(Artículos 111 al 113)

NUEVO REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO), SECCIÓN IV DEL CAPITULO II, DEL TÍTULO IV (Art. 113-E al 113-J)

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

ANTECEDENTES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

Escenarios fallidos

- Bases especiales de tributación
- Contribuyentes menores
- Régimen simplificado
- REPECOS
- RIF (Mejor descrito como RIP)

Iniciativa del ejecutivo

- Tiene la finalidad de realizar el **cálculo de impuestos de forma preliminar**, basado en los CFDI de ingresos (emitidos) y gastos (recibidos), algo similar a lo que actualmente se utiliza en la declaración anual de Personas Físicas.
- El régimen de confianza consistirá en declaraciones determinadas por el SAT por el nivel de ingresos de los contribuyentes, con el objetivo de simplificar el pago de los impuestos.
- De acuerdo con información proporcionada por el SAT, la creación de este régimen podría aumentar la base de contribuyentes desde un 20% hasta un 30%, es decir, cerca de 20 millones de contribuyentes. Y usted ¿que opina?

Declaraciones determinadas por el SAT (algoritmo/robot)

- Se pretende que el SAT determine las declaraciones preliminares para **facilitar el pago de impuestos tanto de personas físicas como de personas morales**, dicho régimen estará dirigido a los contribuyentes que tengan los ingresos más bajos
- Personas físicas hasta 3.5 millones de pesos y Personas Morales hasta 35 millones de pesos
- Básicamente consiste en la determinación por parte del SAT de los impuestos a cargo para todos aquellos contribuyes, arriba citados, y que de esta manera puedan formalizar sus actividades **sin necesidad de contratar a un contador o asesor fiscal. (SIC)**

Deroga al RIF y AGAPES

- Es menester que **deroga** todas las disposiciones aplicables a personas físicas del Régimen de Incorporación fiscal. (Artículos 111, 112 y 113)
- De igual manera, **deroga** todas las disposiciones aplicables a las personas físicas con actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. (Artículo 74, fracción III; artículo 74-A y último párrafo del artículo 75)

RESICO PERSONA FÍSICA

Personas físicas que no podrán optar por el nuevo régimen (Artículo 113-E)

- I. Sean socios, accionistas o **integrantes de personas morales (SIC)** o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban ingresos asimilados a salarios, de acuerdo a lo siguiente:

- A. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

- B. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

- C. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes

- D. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen.

Partes relacionadas (Artículo 90)

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Personas físicas que **podrán optar** por el RESICO (Artículo 113-E)

1. Ingresos por actividad empresarial
2. Ingresos por Servicios profesionales (Honorarios)
3. Ingresos por uso o goce temporal de bienes inmuebles (Arrendadores)
4. Siempre que la **totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen**, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de **\$ 3'500,000.00**

Reglas para determinar los ingresos al iniciar operaciones

- Los Contribuyentes que inicien actividades y estimen obtener menos de los ingresos citados
- Cuando inicien operaciones y el periodo sea menor a 12 meses deberán determinar los ingresos de la siguiente forma:

Ingresos manifestados (SIC)

Entre:

Número de días que comprende el periodo (SIC)

Igual:

Resultado (SIC)

Por:

365

Igual:

UMBRAL DE INGRESOS (3.5 MILLONES DE PESOS)

Reglas aplicables al RESICO

- Cuando las personas físicas rebasen los 3.5 millones de pesos, deberán tributar en el régimen de actividad empresarial y profesional o uso o goce temporal de bienes inmuebles, según corresponda y no podrán regresar a este nuevo régimen.
- Las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, **sin que medie solicitud del contribuyente.**
- Personas físicas con ingresos por salarios e intereses, podrán tributar en el RESICO; siempre y cuando, en su conjunto, los ingresos no rebasen el umbral de los ingresos.

Determinación de pagos provisionales mensuales (Artículo 113-E, 4º y 5º párrafo)

- Total de ingreso COBRADO y amparado con CFDI sin incluir el IVA y deducción alguna (SIC)
- Enterarlo a más tardar el 17 del mes siguiente (Art. 113-G, fracción VI)
- Aplicar la siguiente tarifa

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Pagos de salarios por un RESICO (Tercer párrafo de la fracción V del Art. 113-G)

- Proceder a retener el ISR (Como cualquier patrón) y,
- Efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.
- Nótese, no dice conjuntamente con el pago provisional, ni tampoco hace referencia a lo que publique el SAT en Reglas de Carácter general.

Reglas particulares en materia (Artículo 113-E, segundo párrafo siguiente de la tabla)

- Contribuyentes que dejen de tributar conforme a esta Sección, **por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales**, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.
- Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos **podrán volver a tributar conforme a esta Sección**, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Personas físicas del sector primario (Penúltimo y último párrafos del artículo 113-E)

- Que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos **ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades.**
- En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, **en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.**
- Se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras **cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.**

Referencia a ingresos para tributar como RESICO (Fracción XI, Artículo Segundo Transitorio)

- Los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al **total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019**, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley. (SIC)

Declaración anual del RESICO (113-F)

- Presentarla a más tardar el 30 de abril del año siguiente (Art. 113-G, fr. VII)
- Total de ingresos cobrados*, amparados con CFDI (SIC), sin incluir el IVA ni deducción alguna
- Aplicar la tabla siguiente:

*Quien declare ingresos menores, encuadra en el delito de defraudación fiscal (Artículo 109, fracción I, del CFF)

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin IVA (PESOS ANUALES)	TASA APLICABLE
HASTA 300,000.00	1%
HASTA 600,000.00	1.10%
HASTA 1'000,000.00	1.50%
HASTA 2'500,000.00	2.00%
HASTA 3'500,000.00	2.50%

Declaración anual del RESICO (113-F)

ISR determinado

Menos:

Pagos provisionales pagados

En su caso, ISR retenido (Actividad empresarial, Honorarios y arrendamiento)

Igual:

ISR Anual a pagar

Aplicación en la declaración anual (Fracción VII, Artículo Segundo Transitorio)

- Deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los **acreditamientos y deducciones**, así como solicitar en devolución los saldos a favor, **que tuvieran pendientes** (SIC).
- Regla no contemplada para personas morales

Obligaciones en el RESICO (Artículo 113-G)

- I. Solicitar su inscripción en el RFC y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada (SIC) y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.**
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

¿Y CONTABILIDAD ELECTRÓNICA?

Operaciones con público en general (Artículo 113-G)

- Expedir un comprobante global por las operaciones realizadas **conforme a las reglas de carácter general** que para tal efecto emita el SAT.
- **Sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.**
- El SAT, **mediante reglas de carácter general**, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.
- Ya contemplado en la nueva versión del CFDI (4.0)

Causal para dejar de tributar en el RESICO (Párrafo siguiente a la fracción VI del Art. 113-G)

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, **la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes**, dicho contribuyente dejará de tributar como RESICO y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

Renta gravable para PTU en el RESICO (Último párrafo del Art. 113-G)

Total de ingreso COBRADO y amparado con CFDI sin incluir el IVA y deducción alguna (SIC)

Menos:

Importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables (SIC)

Pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley

Igual:

Base para pago de PTU

Otras obligaciones (Artículo 113-H)

- I. Encontrarse activos en el RFC
- II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación. (EFO, definitivo)

Motivo para dejar el RESICO (Art. 113-I)

- Omitir tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no
- No presentar la declaración anual (SIC)
- En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, **la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el RFC**, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.
- Aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Regla de excepción para 2022 (Fracción VIII, Artículo Segundo Transitorio)

Estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio. (SIC) **NO SALEN DEL RESICO**

FAVOR DE NO ABUSAR

Retención de ISR por persona moral (Art. 113-J)

Los RESICO que **realicen actividades empresariales (SIC)**, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas **deberán** retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del **1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado**, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido*, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

* CFDI retenciones e información de pagos V. 2.0

TRANSICIÓN DEL RIF

(Fracción IX, Artículo Segundo Transitorio)

- **Increíble pero cierto**, podrán seguir tributando como RIF, amén de que se deroga la sección II, del capítulo II, del Título IV y seguir pagando el IVA y el IEPS, de acuerdo al año de permanencia, (1 a 10 años); **siempre y cuando vengan tributando en este régimen al 31 de agosto de 2021.**
- Para seguir siendo RIF, **deberán** presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022.
- En caso contrario, la autoridad **podrá** realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que dichos contribuyentes tributen como RESICO.

TRANSICIÓN DEL RIF (Fracción X, Artículo Segundo Transitorio)

- Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 tributen en el RIF, podrán continuar aplicando el esquema de **estímulos en materia del IVA y del IEPS** previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 (Tasas reducidas y disminución del impuesto), durante el plazo de permanencia (1 a 10 años), cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable **siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización** de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.

REGIMEN APLICABLE A PERSONAS MORALES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

TÍTULO VII ESTIMULOS FISCALES

CAPÍTULO XII

REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES

Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez

Régimen obligatorio (Art. 206)

- **DEBERÁN** cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, **las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.**
- Presentar a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT (Fracción I, Artículo Segundo Transitorio del Decreto).
- En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el punto anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, **conforme a la información de los ingresos facturados.**

No podrán seguir en este régimen (Art. 206, segundo párrafo)

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de 35 millones de pesos y tributará en los términos del Título II de esta Ley, **a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.**

Quienes no pueden tributar en este régimen (Art. 206)

- I. **Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles** donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

Quienes no pueden tributar en este régimen (Art. 206)

- III. Quienes tributen conforme a lo siguiente:
 - a) Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito
 - b) Régimen opcional para grupos de sociedades
 - c) Los coordinados
 - d) Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley. (Sociedades Cooperativas de producción)

- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo. (SIC)

Ingresos acumulables (Art. 207)

- Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.
- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. (No reconoce el ingreso en crédito y en especie)
- Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
- NO EXISTE EL INGRESO POR AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

Ingresos acumulables (Art. 207)

- Tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Ingreso acumulable derivado de condonaciones, quitas o remisiones (Art. 207)

- Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas **que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor**, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

Ingreso acumulable derivado de condonaciones, quitas o remisiones (Art. 207)

- En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.
- Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.

Ingreso acumulable por exportación (Art. 207)

- En el caso de enajenación de bienes que se exporten se **deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba.**
- Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

Ingresos en la transición (Fracción II, Artículo Segundo Transitorio)

- No deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el citado Título II.
- Personas morales que tributan hasta el 31 de diciembre de 2020 en base a flujo de efectivo, no aplica esta disposición; por ejemplo: Sociedades civiles.

Deducciones en el régimen (Art. 208)

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.

Deducciones en el régimen (Art. 208)

- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

NO HAY AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DE DUCIBLE

Gastos no deducibles (Art. 208)

Considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley. (SIC) Entre otros:

- Gastos de representación
- Obsequios, atención a clientes y análogos (salvo que sean de forma general)
- ISR y PTU
- Sanciones, indemnizaciones y penas convencionales
- Provisiones laborales (NIF D-3)
- Crédito comercial
- Salarios exentos (.53 0 .47)

Inventarios en la transición (Fracción V, Artículo Segundo Transitorio)

- Los contribuyentes que tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, **deberán** seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (costo de lo vendido), en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario.
- UUPPPS, o sea que en el 2022 el contribuyente tendrá deducción por costo de ventas y compras (que bueno que el contribuyente no necesita a un contador)

Inversiones deducibles (Art. 209)

- Porcientos máximos autorizados **mayores** a los establecidos en el Régimen general de Ley (Sección II, Capítulo II, Título II)
- Si el MOI excede de 3 millones de pesos, aplicar los porcientos máximos del régimen general de Ley.
- Concepto de inversiones, lo previsto en el artículo 32 de la LISR
- Los porcientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

Ejemplos de porcentaje aplicable a las inversiones (Art. 209)

- Construcciones 13%
- Mobiliario y equipo de oficina 25%
- Computadoras 50%
- Automóviles 25%
- Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta 50%
- Maquinaria y equipo en restaurantes 33%
- Maquinaria y equipo 20%, en otras actividades no especificadas en este artículo

COMPARATIVO DE % MÁXIMOS APLICABLES A INVERSIONES

[PORCIENTOS MAX LEY VS RESICO.xlsx](#)

Inversiones en la transición (Fracción IV, Artículo Segundo Transitorio)

- Deberán seguir aplicando los porcentos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Por lo que, inversiones en 2022, darán origen a una nueva hoja de trabajo para determinar la depreciación fiscal y sigo diciendo, que bueno que el contribuyente ya no requiere de un contador: NECESITA DE UN EXPERTO FISCAL. ¿Qué opinan?

Inversiones hechas de septiembre a diciembre 2021 (Fracción XII, Artículo Segundo Transitorio)

- En pagos provisionales y cálculo anual aplicar los porcentos máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.
- NO APLICA A PERSONAS FÍSICAS DEL RESICO

Requisitos de las deducciones (Art. 210)

- I. Efectivamente erogadas
- II. Estrictamente indispensables
- III. Depreciación fiscal (no dar efecto a la revaluación)
Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021
- IV. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las **fracciones aplicables del artículo 27** de esta Ley.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Fracciones aplicables al RESICO PM)

- ✓ Estrictamente indispensables. (**Gasto estructural por IUS**)
- ✓ Ser donativos no onerosos ni remunerativo y a donatarias autorizadas
- ✓ Pago con transferencia, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios y monederos electrónicos. Gastos excedentes de \$2,000.00
- ✓ **ESTAR AMPARADAS CON UN CFDI**
- ✓ **Registrados en contabilidad** y restados solo una vez.
- ✓ Retener y enterar los impuestos de terceros cuando lo disponga esta ley

- ✓ **Haber recabado toda la información y documentación de la contratación de servicios especializados u obras ejecutadas especializadas.**
- ✓ Trasladar el IVA, para que IVA sea acreditable el gasto tiene que ser deducible.
- ✓ Intereses de inversiones no deducibles o parcialmente deducibles igual lo serán los intereses.
- ✓ Gastos efectivamente pagados o erogados a SC, AC, PF, donativos, coordinados, PF integrantes de coordinados, servicios de recolección de basura y suministro de agua potable.

- ✓ Honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo y de vigilancia (no mayor al sueldo anual del funcionario de mayor jerarquía, no mayor al total de sueldos y salarios anuales devengados por el contribuyente, no exceder del 10% del total de las otras deducciones en el ejercicio)
- ✓ Mercancías de importación cumpla con los requisitos legales de importación.
- ✓ **CFDI, se obtengan mas tardar el día en que el contribuyente presente su declaración anual (gastos)**

Pagos provisionales en el régimen (Art. 211)

Totalidad de ingresos percibidos del periodo

Menos:

Deducciones autorizadas efectivamente erogadas

PTU pagada en el periodo

Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido (SIC)

Igual:

Utilidad fiscal del periodo

Pagos provisionales en el régimen (Art. 211)

Utilidad fiscal del periodo

Por:

Tasa del 30 %

Igual:

Pago provisional determinado del periodo

Menos:

Pagos provisional efectuados con anterioridad

En su caso, ISR retenido en bancos

Igual

PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO

Cálculo del ISR anual (Art. 212)

- Deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.
- Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:
 - I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
 - II. El impuesto pagado en el extranjero y el ISR por el pago de dividendos.

¿Y el subsidio al empleo pagado?

Renta gravable para PTU (Art. 212)

Será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley. (SIC)

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas (Incluye costo de lo vendido y compras)

Parte no deducible de ingresos exentos

Igual:

BASE PARA PAGO DE PTU

Generalidades para su pago

- 10 días naturales de la presentación de la declaración anual, integrar y dejar instalada la Comisión Mixta de PTU, en lo sucesivo CMPTU
- La CMPTU debe solicitar la información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de reparto de utilidades de la empresa a los trabajadores.
- La CMPTU es la obligada a hacer el cálculo de PTU

Generalidades para su pago

- Cuidar la inconformidad de los trabajadores
- Proceder a levantar el Acta final de la CMPTU
- Pagar dentro de los 60 días naturales la PTU
- Timbrar el pago en una nómina extraordinaria.

Pérdida fiscal en el régimen (Art. 212)

Deducciones autorizadas

Menos:

Ingresos acumulables

Igual:

Pérdida fiscal del ejercicio

Más:

PTU pagada en el ejercicio

Igual:

PÉRDIDA FISCAL EN EL RÉGIMEN*

*Actualizar conforme a la Ley y amortizar en 10 años

Actualización de Pérdidas Fiscales

Primera actualización

INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal

Entre:

INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió.

Actualizaciones posteriores

INPC de último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará

Entre:

INPC del mes en que se actualizó por última vez

Nota: cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

FACTORES PARA ACTUALIZAR PÉRDIDAS PARA AMORTIZAR.				
EJEMPLO PÉRDIDA DEL EJERCICIO 2021				
PRIMERA ACTUALIZACIÓN			dic-21	
			jul-21	
SEGUNDA ACTUALIZACIÓN			jun-22	
			dic-21	

Amortización de Pérdidas

Las pérdidas actualizadas pendientes de amortizar se podrán amortizar en los pagos provisionales, no limitando su aplicación en el calculo anual.

Pago de dividendos (Art. 212)

- Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.
- Pago del 10% como ISR definitivo
- Cuidar la CUFIN

Obligaciones a cumplir (Art. 213)

- Además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y **en las demás disposiciones fiscales (SIC)***.
- Cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (Obligaciones de las personas morales, artículos del 76* al 78, trascendiendo CUCA y CUFIN)

*Obligadas a llevar toma física de inventarios y contabilidad electrónica para efectos fiscales, exceptuando el ajuste anual por inflación y la determinación del costo de lo vendido.

Actualización y conservación de papeles de trabajo

- Depreciaciones fiscales, más que importante por el cambio de porcentos máximos.
- Pérdidas fiscales
- Conciliación entre en resultado contable y fiscal (Costo vs Compras)
- Cuentas de capital (CUCA y CUFIN)

Otras obligaciones (Art. 214)

- Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, **deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.**
- Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como **coeficiente de utilidad** el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al **artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.**
- Los contribuyentes a que se refiere este artículo **deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente** a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el Servicio de Administración Tributaria.

Coeficientes a aplicar en el ejercicio siguiente de salir del RESICO

A) Se aplicará **6%** a los siguientes giros:

- Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

B) Se aplicará **12%** en los siguientes casos:

- Industriales: Sombreros de palma y paja.
- Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Coeficientes a aplicar en el ejercicio siguiente de salir del RESICO

C) Se aplicará **15%** a los giros siguientes:

- Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Coeficientes a aplicar en el ejercicio siguiente de salir del RESICO

D) Se aplicará **22%** a los siguientes rubros:

- Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular

E) Se aplicará **27%** a los siguientes giros:

- Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

Coeficientes a aplicar en el ejercicio siguiente de salir del RESICO

F) Se aplicará 39% a los siguientes giros:

- Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.
- Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

G) Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Otras obligaciones (Art. 214)

- En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en la diapositiva anterior, **la autoridad fiscal podrá** realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.
- Los contribuyentes a que se refiere este artículo **no deberán efectuar la acumulación de los ingresos** que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley.
- En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas. (Compras vs Costo)

Transición del nuevo régimen (Art. 214)

- El SAT podrá instrumentar, mediante **reglas de carácter general**, los mecanismos operativos de transición **para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información** para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

El gran final para PF y PM en RESICO (Fracción XIII, Artículo Segundo Transitorio)

- Por lo que se ofrezca y a estar muy al pendiente:
- El Servicio de Administración Tributaria **podrá** emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2022, **puedan cumplir sus obligaciones tributarias.**

CONSIDERACIONES FINALES

Alternativa de planeación fiscal

- Sin duda, para muchas personas físicas con actividad empresarial, honorarios y arrendamiento, será la panacea para disminuir su carga tributaria.
- Trascendental la publicación de la Resolución Miscelánea fiscal 2022, ojalá y sea en este año y nos permita complementar el estudio del RESICO y así analizar su costo-riesgo-beneficio.
- Deberá analizarse en cada caso en particular, ya que, sin duda, se pagará menos del ISR, pero ¿el IVA?

Otras consideraciones

- Considero que al ejecutivo le va a “salir el tiro por la culata”; ya que, el informal seguirá en su área de confort y difícilmente se verá incrementada la base de contribuyentes.
- Para que quieren tener cautivos a los contribuyentes personas físicas a través de éste régimen, si el impuesto a pagar es mínimo.
- En noviembre, observamos el cambio de socios y accionistas en las empresas:
¡¡¡no olviden presentar los avisos correspondientes en el portal de economía y al SAT, independientemente de actualizar el libro de registro de accionistas!!!



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

A NOMBRE DE UN SERVIDOR

MUCHAS GRACIAS POR SU

ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN

miguelangel@corporativodg.mx

WhatsApp 55 5401 5385

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

**Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX**

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx